



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración local de Correos el 1o. de marzo de 1924.

AÑO LVII
TOMO CVIII

GUANAJUATO, GTO., JUEVES 16 DE JULIO DE 1970

NUMERO 57

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SOLICITUD de exención de impuestos a favor
de la empresa "Liquid Carbonic de Mé-
xico" S. A., de Salamanca, Gto. 605

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 222 del H. XLVII Congreso
Constitucional del Estado, que reforma los

artículos 36, 146, 294 fracción II, 404,
491 fracción I, 496, fracción II, 504, 676
fracción II, 689, 891, 694 y se adiciona
el 1225 del Código Civil vigente en la
Entidad. 606

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS 607

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SOLICITUD DE EXENCION DE IMPUESTOS
A FAVOR DE LA EMPRESA "LIQUID CARBONIC
DE MEXICO" S. A., DE SALAMANCA, GTO.

EXTRACTO

El señor Leonardo Armas Cortés, apoderado
de la empresa LIQUID CARBONIC DE MEXICO,
S. A., en escrito fechado en el mes de abril an-
terior, se dirigió al Ejecutivo del Estado, solicitando
con fundamento en la Ley de Protección y Fomento
Industrial exención de impuestos.

En los términos del artículo 11 de la invocada
Ley de Protección y Fomento Industrial proporcionó
los siguientes datos:

- Mexicana con domicilio al Oriente de la
Refinería Ing. Antonio M. Amor en Sala-
manca, Gto.
- La Fábrica y sus oficinas se localizarán
en el mismo domicilio anteriormente men-
cionado.
- Maquinaria que se utilizará de acuerdo con
el anexo.
- Artículos que se producirán:
 - Anhídrico carbónico en sus diversos estados
físicos, nitrógeno, oxígeno, argón y demás
gases

derivados del aire; acetileno no obtenido de
hidrocarburos, sino a virtud del procesa-
miento del carburo de calcio.

- Hielo seco.
- Maquinaria para embotellamiento.
- Fuentes de Sodas y sus accesorios.
- Carbonatadores.
- Toda clase de equipos para el uso y apli-
cación de los productos.
- Adquirir inmuebles necesarios a su objeto.

La Sociedad no podrá dedicarse a la minería,
debiendo desprender de las concesiones de que es
titular, tampoco podrá dedicarse a la elaboración
y distribución de productos químicos básicos y de
la industria petroquímica y de productos petroleros
y sus derivados.

- Número de Obreros y Empleados: 15.
- Proyectos, presupuestos y planos de las
construcciones en documentos anexos.
- Fecha de iniciación de operaciones: 1º de
enero de 1971.

Guanajuato, Gto., julio 1º de 1970.

1/Fe. encl. en, PC# 58-19jul70 (20 art 1252 en sumario)

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.
Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General
del Gobierno.— Departamento de Servicios Legales.

EL CIUDADANO LICENCIADO MANUEL M. MORENO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

“DECRETO NUMERO 222.”

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 36, 146, 293 fracción II, 404, 491 fracción I, 496 fracción II, 504, 676 fracción II, 689, 691, 694 y se adiciona el 1252 del Código Civil vigente en la Entidad, debiendo quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 36.—Habrá en el Estado de Guanajuato Oficiales del Registro Civil a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos adopción, matrimonio, divorcio, tutela y muerte que ocurran o se verifiquen en dicha Entidad Federativa; así como inscribir las Ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

ARTICULO 146.—El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existieren o del que sobreviva.

ARTICULO 293.—La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

I.—

II.—Cuando los cónyuges menores lleguen a la mayor edad y no hubieren intentado antes la acción de nulidad.

ARTICULO 404.—Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I.—Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años.

II.—Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.

ARTICULO 491.—El derecho del usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I.—Por el matrimonio o por la mayor edad de los hijos.

II.—

III.—

ARTICULO 496.—La patria potestad se acaba:

I.—

II.—Con el matrimonio del sujeto a ella.

III.—

ARTICULO 504.—Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo 691.

ARTICULO 676.—Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I.—

II.—Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en el artículo 691 fracción II.

ARTICULO 689.—El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

ARTICULO 691.—El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.—De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.—De un tutor para negocios judiciales.

ARTICULO 694.—La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

ARTICULO 1252.—El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrito en el Registro Público previa su protocolización.

Cuando no se esté en el caso de deducir la acción que se menciona en el párrafo primero, por no estar inscrita en el Registro de la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, se podrá demostrar ante el Juez competente, que se ha tenido la posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los artículos 98, 99, 100, 690, 692 y 693 del Código Civil vigente en esta Entidad Federativa.

Transitorio.

UNICO.—Este decreto surtirá efectos tres días después del siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 29 de mayo de 1970.

Lic. Ignacio Freyre L., D. P.— Ing. Humberto Soto Morales, D. S.— Luis Mortera Monitil, D. S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 3 tres días del mes de julio de 1970 mil novecientos setenta.

MANUEL M. MORENO.

El Secretario General del Gobierno,
Lic. Ernesto Gallardo Sánchez.

EDICTOS y AVISOS

REQUERIMIENTO

Al margen, un sello con el Escudo de la Nación. Oficina de Rentas.— Salvatierra, Gto.

En cumplimiento a lo expuesto al Artículo 15, y en relación con el 516 del Código Fiscal del Estado en vigor, por medio del presente que se publicará en el Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas, se requiere a FINANCIERA DE MORELIA, S. A., con domicilio fuera del Estado, para que en término de 5 días siguientes a la última publicación, cubra en esta Oficina el proveído que en cantidad de \$500.00 (quientos pesos 00/100) formula la Tesorería General del Estado, por falta de las declaraciones o avisos que se consignan en la escritura pública número 623 de 14 de abril de 1969, al Notario Lic. Miguel Ruiz Torres, de Morelia, Mich., entendiéndose que vencido el plazo y no liquida el crédito exigido se procederá en su contra siguiendo el procedimiento de Ejecución Fiscal.

Salvatierra, Gto., 29 de junio de 1970.— El Jefe de la Oficina.— Donato Villagómez Orozco.

55—57

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Secretaría del Juzgado de Primera Instancia.— Yuriria, Gto.

Por éste publicaráse tres veces de ocho en ocho días, Periódico Oficial Estado, notificase auto 3 actual admitió demanda ordinaria civil promovida por Antonio López Salgado, sobre divorcio necesario abandono hogar conyugal a MARIA AMPARO GAYTAN SANTOYO, para que dentro término treinta días, contados siguiente última publicación, preséntese por sí, apoderado o gestor pueda representarla a contestarla, si pasado ese término no se presenta, seguiráse Juicio su rebeldía, haciéndosele ulteriores notificaciones por rotulón fijarse este Juzgado, por manifestar actor ignora su domicilio.

Copias. traslado queda a su disposición Secretaría.

Yuriria, Gto., a 4 de junio de 1970.— El Secretario.— Rodolfo Ramírez Molina.

55—57—59

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Juzgado 3º de lo Civil.— Secretaría.— León, Gto.

Por éste publicaráse por 3 tres veces de ocho en ocho días, Periódico Oficial Estado, emplácese al señor FELICIANO LOPEZ BONILLA, para que se presente en el término de 30 treinta días contados desde día siguiente última publicación del edicto, comparezca ante este Juzgado a contestar demanda entablada en su contra por Daniel Gómez Chávez, en la Vía Ordinaria Civil sobre acción de prescripción, Expediente número 418/70, apercibido de que en caso de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía. Copias traslado disposición este Juzgado.

León, Gto., a 11 de Junio de 1970.— La C. Secretaria.— Luz Angélica Nava Guzmán.

53—55—57

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Juzgado 2o. de lo Civil del Partido.— Secretaría.— Celaya, Gto.

Por éste que publicaráse tres veces dentro nueve días, Periódico Oficial Estado y Puerta este Juzgado, anúnciase remate Primera Almoneda, lotes tres y cuatro Fraccionamiento Gállego esta ciudad, respectivamente el primero superficie 251.25 metros cuadrados y lindando: Norte 10.00 mts. calle Ferrocarriles Nacionales; Sur 10.00 mts. lote veintiséis; Oriente 25.50 mts. lote cuatro; Poniente 24.75 mts. lote dos; y el otro, superficie 258.00 metros cuadrados y linda: Norte 10.00 mts. calle Ferrocarriles Nacionales; Sur 10.00 mts. lote veinticinco; Oriente 26.10 mts. lote cinco; Poniente 25.50 mts. lote tres.

Bienes embargados Ejecutivo Mercantil expediente 559/968 seguido Lic. Eagle Maldonado, endosatario cobro Luis Maldonado Núñez, contra SALVADOR GALLEGOS MARQUEZ. Almoneda verificarse doce horas vigésimo día hábil siguiente última publicación y postura legal dos terceras partes de \$61,110.00, valor pericial.

Convócanse postores.

Celaya, Gto., julio 1o. de 1970.— El Secretario.— José Arellano Gómez.

55—56—57